

Asuntos listados (6 JE, 2 RAP, 1 JDC y 1 JRC) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024 Acumulados	Dato protegido y otras personas	Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el pasado cinco de diciembre en el juicio <b>TET-JDC-109/2024</b> que -entre otras cuestiones- tuvo por incumplida parcialmente la sentencia del señalado juicio y ordenó a las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado por el señalado tribunal, relacionado -entre otras cuestiones- con el reconocimiento de la persona titular de la presidencia de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan, Cuamatzi, Tlaxcala.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;"><b>DESECHA, CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>Desechó</b> la demanda del expediente <b>SCM-JE-181/2024</b> al considerar que la parte actora carece de legitimación activa para promover el juicio.</p> <p><b>Infundados</b> los agravios planteados en los juicios <b>SCM-JE-180/2024</b> y <b>SCM-JE-182/2024</b> se consideraron, porque las medidas de apremio tienen como finalidad garantizar la tutela judicial efectiva y no requieren un procedimiento sancionatorio formal, siempre que se ajusten a los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo que el Tribunal local actuó dentro de sus facultades al imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>Por tanto, el Tribunal responsable sí fundó y motivó adecuadamente las multas, al analizar la gravedad de la falta, las circunstancias del incumplimiento y el perjuicio generado. De la misma manera, fue razonable el criterio económico empleado para determinar el monto de la sanción basado en los ingresos percibidos durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Finalmente, respeto del actor que impugnó una amonestación pública, se precisa que el Tribunal local si tomó en cuenta que estuvo en licencia al momento de la notificación de la sentencia. Sin embargo, reasumió funciones el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se le atribuyó el incumplimiento del acuerdo plenario de veintitrés de agosto del mismo año, justificándose así, la amonestación impuesta.</p>
2.	SCM-RAP-131/2024 y SCM-RAP-133/2024 Acumulado	MORENA y Javier Joaquín López Casarín	Acuerdo <b>INE/CG2276/2024</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Al considerar <b>inoperantes</b> diversos motivos de disenso por los que los recurrentes consideran que la determinación del valor del pauta de los videos en redes sociales fue indebida. Lo anterior, lo que se realizó en los méritos de lo que la propia Sala Regional ordenó.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			con el número de expediente SCM-RAP-110/2024 y acumulados.		<p><b>Fundado</b> el agravio por el que los recurrentes señalan que la resolución impugnada realizó un deficiente análisis de los videos e imágenes publicadas en la red social Facebook al determinar que su producción y edición fueron profesionales, y la valuación debería considerar tal aspecto.; ello, porque el Consejo General del INE omitió fundar y motivar de manera reforzada las razones por las que considera que los videos e imágenes eran de corte profesional y su costo debía estimarse de manera idéntica, esto a pesar de que existe clara distinción entre estos y la posibilidad de que su producción y edición se haya realizado con aplicaciones informáticas gratuitas.</p> <p>La sentencia <b>revocó parcialmente</b> la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en donde funde y motive con argumentos objetivos qué promocionales implicaron un gasto en su elaboración y cuáles no; y en el supuesto que se estime que alguno o algunos de los promocionales no exigieron gastos de producción o edición, imponga una sanción a los sujetos obligados por el hecho de no reportar la generación gratuita de las imágenes y videos de manera oportuna, sanción que no deberá basarse en costos de bienes o servicios, sino que deberá tratarse de conformidad con los principios que rigen en posición de sanciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.</p>
3.	SCM-JDC-7/2025	Néstor Marín Fierros	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente <b>TEEP-JDC-006/2025</b> , que -entre otras cuestiones- confirmó la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES 2025-2028 DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA”.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>inoperantes</b> los agravios, toda vez que constituyen sustancialmente una reiteración de los argumentos que expresó en la instancia previa, aunado a que se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten frontalmente las razones que expresó la autoridad responsable, en el sentido de que la participación del órgano de gobierno municipal en un proceso electivo no presuponía una afectación a los principios electorales.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JE-183/2024	Víctor Israel Bernal Andrade	Sentencia emitida en el expediente <b>TECDMX-JEL-355/2024</b> que confirmó resolución IECM-DD19/PR-10/2024 referente a las responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO.	Comités ciudadanos y consejos de los pueblos	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los planteamientos de la parte actora, toda vez que, en esencia, los agravios que planteó en aquella instancia no combatieron de manera frontal los argumentos que la Dirección Distrital estableció para determinar la no responsabilidad de una persona integrante de una COPACO, de ahí que se consideró que fue apegado a Derecho que el Tribunal local calificara como <b>inoperantes</b> sus agravios, ya que no estaban encaminados a cuestionar las razones que sostuvieron la determinación emitida por la Dirección Distrital, sino que la parte actora realizó argumentos genéricos e imprecisos.</p> <p><b>Infundados</b> los planteamientos relacionados con que el Tribunal local se negó a juzgar los argumentos de la Dirección Distrital haciendo uso de la suplencia de la queja, pues la parte actora sobredimensiona los alcances de la suplencia referida, puesto que, en forma alguna, ello faculta al Tribunal local a incluir argumentos o modificarlos a tal grado que se conviertan en uno diverso a lo planteado en la demanda. En ese sentido, si de la revisión de los agravios expuestos en la demanda local no se advirtió un principio de agravio relacionado con los motivos de inconformidad que señaló debió considerar dicho órgano, éste se encontraba impedido para realizar un pronunciamiento al respecto.</p> <p><b>Infundados</b> los planteamientos respecto a que el Tribunal local omitió valorar los argumentos expuestos por la parte actora en una audiencia que supuestamente le fue concedida, pues la controversia se integra únicamente con el contenido del acto impugnado y el escrito de demanda, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que las supuestas manifestaciones realizadas en la audiencia no constituyeron parte de la litis en la instancia local.</p> <p><b>Infundados</b> los planteamientos relacionados con que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues no valoró un escrito donde señala la parte actora que finalmente le fue respondida su petición, ello pues la controversia a resolver no giraba en torno a la valoración de ese escrito, sino en determinar si la resolución emitida por la Dirección Distrital era apegada a Derecho o no.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SCM-JE-2/2025	Emilio González Cortés	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente <b>TET-JDC-319/2024 y acumulado</b> que -entre otras cuestiones- ordenó realizar distintos pagos a favor de diversas personas que se ostentaron como extitulares de las presidencias de comunidad de las secciones segunda y tercera del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.	Acceso y ejercicio al cargo	<b>DESECHA</b> Al considerar que la parte actora <b>carece de legitimación activa</b> al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local
6.	SCM-JE-5/2025	Ana Ivonne Roldan Xolocotzi y otras personas	Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio <b>TET-JDC-109/2024</b> en el que se requirió a la parte actora en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, en la citada entidad, para que, en el improrrogable término de 3 días hábiles informen al referido tribunal local sobre el pago de las remuneraciones ordenado en la aludida sentencia.	Acceso y ejercicio al cargo	<b>DESECHA</b> Al considerar que la parte actora <b>carece de legitimación activa</b> ya que quien compareció a este juicio, también fue autoridad responsable en la primera instancia.
7.	SCM-JRC-1/2025	Partido Revolucionario Institucional	Omisión de resolver el Recurso de Apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba las distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los Partidos Políticos del año dos mil veinticinco, identificado con la clave alfanumérica CA/AC-106/2025, emitido por el	Partidos políticos	<b>SOBRESEYÓ</b> Al considerar que no existe materia sobre la cual pueda pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.		

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>